

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden a **15 cvs.**

San José, Julio 27 de 1870.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos a cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando a éstas, su precio será el de **50 centavos** que deben pagarse **adelantados.**

## DOCUMENTOS OFICIALES.

### RELACIONES EXTERIORES.

**JOSÉ MARIA MEDINA,**  
CAPITAN GENERAL Y PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE HONDURAS:

A S. E. el Señor Licenciado Don Bruno Carranza,  
Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Señor:

Por vuestra carta autógrafa de 10 de Mayo último, me he impuesto de que una conmoción popular, ocurrida el 27 de Abril anterior, puso término al Gobierno del Señor Licenciado Don Jesus Jimenez y os elevó provisoriamente al Poder Ejecutivo de esa República,

Me es satisfactorio ver el acierto con que ha obrado el pueblo costarricense en medio de la efervescencia de una revolución, elevando a la primera magistratura una persona de vuestros méritos; y mas satisfactorio aún, ver vuestro programa en consonancia con la civilización actual y las necesidades de la época.

Por mi parte os ofrezco que, no solamente procuraré conservar las francas y amistosas relaciones que felizmente existen entre ese y este Gobierno, sino estrecharlas mas y mas para bien de ambas Repúblicas, unidas íntimamente por los vínculos sagrados de la fraternidad.

Y haciendo votos al Cielo por la felicidad de V. E. y de la Nación que tan dignamente gobernais, me suscribo de V. E.

Leal Amigo.

(F.) JOSÉ MARIA MEDINA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(F.) FRANCISCO ALVARADO.

### SECRETARIA DE GOBERNACION.

**BRUNO CARRANZA**

JEFE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETA:

Art. 1° Convócase la Convencion Nacional Constituyente para su instala-

cion, que se verificará a las doce del dia quince de Agosto próximo en el salon de las Sesiones del Cuerpo Legislativo, y para los fines que se espresan en el acta constitutiva del Gobierno proclamado el 27 de Abril último en esta Capital, y reconocido por los pueblos de la República.

Art. 2° Se requiere para la instalacion y para la celebracion de las Sesiones de la Convencion Nacional convocada, las dos terceras partes de los Diputados electos.

Art. 3° El encargo de Diputado es honorífico y gratuito; y gozarán solamente de una dieta de tres pesos diarios, los Diputados que no tengan su residencia en esta Provincia de San José.

Art. 4° Cuando se hayan recibido todos los registros ó actas de elecciones para Diputados, y practicada la calificacion de los elejidos, el Gobierno designará de entre ellos, un directorio provisional para el efecto de que se haga, por la Convencion Nacional, el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

Art. 5° La fórmula del juramento, que deben prestar los Diputados a la Convencion Nacional, será la que se espresa: El Presidente puesto de pié en presencia de la Asamblea, que estará en la misma actitud, dirá en alta voz:

“Juro, por Dios y la República, desempeñar cumplida y dignamente los deberes de Diputado a la Convencion Nacional Constituyente y de Presidente de ella?”

§ El Presidente usando de la fórmula anterior, con la modificacion del caso, hará que individualmente presten juramento los Diputados presentes.

Art. 6° Los Secretarios de Estado tendrán asiento en la sala de las Sesiones de la Convencion Nacional, y voz, pero no voto en sus deliberaciones.

Dado en el Palacio Nacional en San José a 25 de Julio de 1870.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS publicas.

MULTAS EXIJIDAS POR LA POLICIA DE LA CARRETERA NACIONAL EN EL MES DE JUNIO PRÓXIMO PASADO.

*Cabo Guarda Baltazar Lopez.*

N. 19. Jose M <sup>o</sup> Valverde, por no guiar sus bueyes.	\$ 1.00
.. 20. No dio su nombre, " " " " "	1.00
.. 21. Trinidad Garita, " " " " "	1.00
.. 22. Santana Brenes, " " " " "	1.00
.. 23. Lucas Chaves, " " " " "	1.00
.. 24. Juan Castro, " " " " "	1.00
.. 25. Ignacio Gutierrez, " " " " "	1.00
.. 26. Felipe Alcazar, " " " " "	1.00
.. 27. No dio su nombre, " " " " "	1.00
.. 28. No dio su nombre, " " " " "	1.00
.. 29. Jose Bolaños, " " " " "	1.00
.. 30. No dio su nombre, " " " " "	1.00
.. 31. Manuel Alfaro, " " " " "	1.00
.. 32. Jesus Picado, " " " " "	1.00
.. 33. Jose Navarro, " " " " "	1.00
.. 34. Ramon Navarro, " " " " "	1.00
.. 35. No dio su nombre, " " " " "	1.00
.. 36. Francisco Macis, " " " " "	1.00

\$ 18.00

*Caminero Eusebio Lopez.*

N. 1. Nicolas Granados, por no guiar sus bueyes.	\$ 1.00
.. 2. Alejo Leandro, " " " " "	1.00
.. 3. Ramon Morales, " " " " "	1.00

Suma.—\$ 21.00

Suma veintiun pesos.

San José, Julio 9 de 1870.

*P. Gagini.*

Enterado.

Subsecretario.

*S. Gonzalez.*

## MOVIMIENTO MARITIMO.

### PUNTA RENAS.

Julio 23.—Anoche a las ocho dió fondo procedente de los EE. de C. A. el vapor N. A. "Salvador" al mando de su capitán J. B. Bowdith. Trajo de pasajeros a los Señores Domingo Mathey, Estanislao Conde, Mercedes Bustos y Mis Schults. A las seis de la mañana de hoy zarpó con destino a Panamá, llevando de carga 433 cueros de res y 30 sacos café.

## SECCION JUDICIAL.

## SENTENCIAS.

*Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día siete de Julio de mil ochocientos setenta.*

Visto el auto dictado por el Señor Juez 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia, á las once del día veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el Doctor Don Miguel Macaya como representante legal del Señor Genaro Umaña, contra el Señor Baltazar Ríos, para que se declare ser su representado el único heredero de la finada Isabel Ríos, á consecuencia de solicitud del primero sobre que se tenga por contestada la demanda y se declare rebelde al demandado; cuyo auto dice así: "Siendo pasado el nuevo término, como lo pide: declárase rebelde al Señor Baltazar Ríos.—Para proveer lo conveniente, autos"—Oídos los alegatos de las partes, y considerando: que este auto es consecuencia de otros varios anteriores pasados en autoridad de cosa juzgada, y especialmente de la resolución suprema que corre en certificación á fojas 16.—Por tanto, y de conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimientos: confirmase, condenando en las costas del artículo en ambas instancias al apelante.

Hágase saber, y con certificación del presente, devuélvase los autos de 1ª Instancia.—Jimenez.—Herrera.—Gonzalez.—Ante mí.—Ezequiel Jimenez.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 8 de Julio de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

*Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día ocho de Julio de mil ochocientos setenta.*

Vistos.—Se instruyó causa de oficio á la una de la mañana del día diecisiete de Enero del corriente año, contra el reo Anselmo Hernandez de treinta años de edad, soltero, jornalero y vecino de la Villa de Santa Cruz de la Provincia de Guanacaste, como culpable en la muerte de la joven Maria Braulia Rodriguez, de nueve años de edad, atropellándola con un caballo que montaba en una de las calles de la espresada Villa; en la cual el Señor Juez del Crimen de la Provincia mencionada, de acuerdo con los artículos 277, 775, 781, 844 del Código de Procedimientos y 1º del Decreto de 10 de Noviembre de 1847, falló á las diez del día catóree de Junio del mismo año, absolviendo de la instancia al procesado.—Venidos en consulta los autos respectivos, visto lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal y

## CONSIDERANDO:

Que la sentencia de que se ha hecho mérito, se halla conforme á los datos que arroja el proceso y á las leyes en que se funda. Por tanto, los Magistrados que componemos la Sala arriba mencionada *A nombre de la República de Costa-Rica*, decimos: Apruébase.

Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase los autos de 1ª ins-

taucia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí.—Ezequiel Jimenez.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 12 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

*Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce y media del día once de Julio de mil ochocientos setenta.*

Visto en apelacion el auto dictado por el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del día veintiocho de Junio del corriente año, en la causa criminal seguida contra Ramon Villalobos (a) chiquillo, por herida grave, accediendo á la solicitud del defensor, Don Joaquin Fonseca, que obra á fs. 128 y siguiente, sobre recibir declaraciones al testigo Vicente Cartin y las demas que se ofrecen para demostrar la coartada, así como en lo relativo á consultar con asesor, negando los demas capítulos de la solicitud indicada que se ven á fs. 133 frente y vuelto.

## CONSIDERANDO:

Que con excepcion del 3º referente á justificar impedimento legal del testigo José Chaverri para declarar en esta causa, todos los demas son legales y conducentes. Por tanto y de conformidad con el artículo 1016 Código de Procedimientos, accédese ellos; quedando así reformado el auto de que se ha hecho relacion.

Hágase saber y con certificación del presente devuélvase los autos de 1ª instancia.—Jimenez.—Herrera.—M. Macaya.—Ante mí.—Ezequiel Jimenez.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 14 de 1870.

*Ezequiel Jimenez*

*Sala 2ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día ocho de Julio de mil ochocientos setenta.*

Revistos.—Instruida de oficio causa criminal contra Felipe Vargas, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Barrio del Mojón de esta Ciudad, por el delito de adulteracion de aguardiente, el Señor Juez de Hacienda Nacional, fundado en los artículos 28 seccion 3ª, y 165 seccion 1ª del Reglamento de Hacienda; 1º, 18, 19, 30 del Código Penal, 163, 165, 218, 262 y 263 del de Procedimientos, en su sentencia dictada á la una de la tarde del día diez de Mayo último, condenó al procesado pagar cincuenta pesos de multa; á la pérdida de su empleo de taquillero; á inhabilidad para ejercer cargo público; y á la satisfaccion de daños y perjuicios causados con su delito.—Interpuesto el recurso de apelacion por parte del defensor del reo, Licenciado Don Francisco Maria Fuentes, la Sala 3ª en 2ª Instancia de este Supremo Tribunal dictó sentencia á las doce del día primero de Junio anterior, en la cual, de acuerdo con el artículo 12 del decreto de 5 de Julio de 1866, y capítulo 6º título y libro 3º parte 2ª del Código General, se revoca la sentencia apelada; y se absuelve al reo de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion por haber habido mérito para juzgarle; de cuya resolucio

el Señor Magistrado Fiscal Licenciado Don Rafael Chacon. Oídos los alegatos de las partes en esta 3ª Instancia; y *Considerando:* 1º Que la simple adulteracion, que es la que aparece justificada en autos, no puede constituir delito, por que las disposiciones legales que se refieren á ella son los artículos 28 seccion 3ª del Reglamento de Hacienda y 12 del decreto de 5 de Julio de 1866, que solo la sujetan á la pena en ellos establecida, en el caso de que sea seguida de la venta de licor adulterado y de que, al verificarla, haya mediado fraude. 2º Que de tales precedentes se deduce que no puede imputarse al taquillero Felipe Vargas, como delito, el simple hecho de haberse aprehendido por los guardas en su casa una botella de aguardiente blanco mezclada con sirope.—3º Que estando, en consecuencia, la parte resolutive de la sentencia suplicada arreglada á Derecho, debe aprobarse. Por tanto, con presencia de las leyes en ella citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica*. Apruébase la sentencia de 2ª Instancia, en los términos que se han indicado en el considerando 3º; quedando, en consecuencia, sin efecto alguno la de 1ª.—Hágase saber, y con certificación de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—José Antonio Pinto.—Rafael Orozco.—Juan José Ulloa.—José Maria Tinoco.—Eustaquio Pérez.—NOTA.—El Señor Magistrado Licenciado Don José Antonio Pinto emitió su voto en los términos siguientes:—*Considerando:* 1º Qué en autos está plena y legalmente comprobado por las declaraciones de los testigos que se registran en la instruccion, que el taquillero Felipe Vargas tenia al pié de la mesa donde expendia los licores, una botella de éstos mezclada con sirope, asegurando los testigos que la esposa de dicho Vargas, les manifestó que habia mezclado este licor para venderlo á las personas que así les gustaba, (artículo 218 del Código de Procedimientos.)—2º Que el artículo 12 del decreto número 19 de 5 de Julio de 1866, de una manera clara y terminante castiga la simple adulteracion de los licores que expendian los taquilleros con las penas de la estufa, sin exigir que en el hecho concurren las circunstancias esenciales que constituyen este delito.—3º Que la dureza de esta disposicion, como una consecuencia precisa de los monopolios que forman las principales rentas del Estado, está demostrando que el objeto de ella es evitar los contrabandos y asegurar la integridad de los intereses nacionales.—4º Que en tal virtud el reo se ha hecho acreedor por el delito de que se trata, á las penas designadas en el artículo 637 del Código Penal, que debe aplicársele en el grado medio, por no estar comprobadas en el proceso ninguna circunstancia agravante ni desminuyente.—5º Que de estas penas debe rebajarse la tercera parte y abonarse al reo el tiempo sufrido de prision, conforme á los artículos 44 del Código Penal, y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842.—6º Que el reo es tambien responsable á los daños y perjuicios ocasionados con su delito segun lo dispuesto

en los artículos 18 y 19 del Código Penal.—7.º Que por las razones expuestas se demuestra que las sentencias de 1.º y 2.º Instancia no han sido consecuentes con las disposiciones del decreto citado. Por tanto, es mi voto: que debe condenarse al reo Felipe Vargas, por la adulteración de que se trata, a la pena de un año y quince días de reclusión descontables en obras públicas, y á cincuenta y cinco pesos de multa, con rebaja de la tercera parte en ambas penas y abono del tiempo sufrido de prisión en la primera: debiendo también satisfacer el reo los daños y perjuicios causados con su delito; en cuyos términos queda reformada la sentencia de 1.º Instancia, y sin efecto la de 2.º—Pinto.—(Aquí hay cuatro rúbricas.)—A las dos y media de la tarde del día ocho de Julio de mil ochocientos setenta, se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Presidente de la Sala Licenciado Don José Antonio Pinto.—Ante mí, Ascension Esquivel.

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 12 de 1870.

Ascension Esquivel.

*Sala 2.º en 2.º Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del día doce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Revista en súplica interpuesta por el Licenciado Don Leon Fernandez, la sentencia dictada, á las doce del día veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, por la Sala 1.º en 2.º Instancia de este Tribunal, en la tercera entablada por Don Remijio Quiroz en ejecución de los Señores Merino é hijo, contra Don Eduardo de la Guardia por cantidad de pesos; cuya súplica se refiere solamente á la disposición final de dicha sentencia, que manda testimoniar lo conducente para el juzgamiento por quien corresponda del Licenciado Don Leon Fernandez, por haber sido procurador del ejecutado, y juntamente director y procurador de Don Remijio Quiroz, declarando, en consecuencia, que el Señor Fernandez no podrá continuar representando al ejecutado y al tercer opositor relacionado y mandando dar cuenta en Corte plena por lo respectivo á la responsabilidad que, con tal hecho, ha podido contraer el Juez de 1.º Instancia Civil de Alajuela Licenciado Don Ramon Loria, todo de conformidad con los artículos 314 y 414 del Código Penal y 701 del de Procedimientos.—*Considerando:* 1.º Que de los documentos presentados en esta 3.º Instancia por el Señor Licenciado Don Leon Fernandez, y que se registran de fs. 25 á 30 de los autos, se comprueba de una manera legal que el Señor Fernandez obró de acuerdo y con el consentimiento de las partes cuando se hizo cargo de representar conjuntamente á los señores Don Eduardo de la Guardia y Don Remijio Quiroz, al primero como ejecutado y al segundo como tercer opositor excluyente en el juicio ejecutivo que contra el Señor de la Guardia seguía el apoderado de los Señores Merino é hijo de Panamá, por cuya razón no puede haber el perjuicio de tercero, ni las de-

mas circunstancias características del delito que define el artículo 314 del Código Penal, en que se funda el auto de 2.º Instancia para ordenar el juzgamiento del mencionado Señor Fernandez.—2.º Que con tales precedentes se viene en conocimiento de que tampoco ha contravenido el Señor Juez de 1.º Instancia de la Provincia de Alajuela, Licenciado Don Ramon Loria á lo dispuesto en el artículo 314 del Código citado. Por tanto, declárase: que no hay mérito alguno para ordenar el juzgamiento del Licenciado Don Leon Fernandez y del Juez de 1.º Instancia Sr Licenciado Don Ramon Loria; quedando esta parte insubsistente en el auto de 2.º Instancia de que se ha hecho relación. Hágase saber el presente, y con certificación de él, de la sentencia de 2.º Instancia, del escrito del desistimiento, y de suproveído, vuélvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley.—Pinto—Alvarez.—Orozco.—Francisco Maria Fuentes.—Eustaquio Pérez—Ante mí, Ascension Esquivel.

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 13 de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

*Sala 1.º en 2.º Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día doce de Julio de mil ochocientos setenta.*

Vistos:

La Señora Eloisa Chaves, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de los Desamparados de esta jurisdicción, hizo tercera escluyente de dominio, en el juicio ejecutivo seguido por el Señor Juan Monje Reyes, contra el Señor Lupario Mesen, por cantidad de pesos, para que se le desembargue y entregue una casa y solar de su propiedad, lindante al Norte, calle de por medio, con propiedad de Don Manuel A. Bonilla: al Sur, con finca de Sebastian Madrigal: al Este, calle de por medio, con propiedad del Señor Bárbaro Jimenez; y por el Oeste, también con propiedad de los Señores Luis Jimenez y Miguel Valverde.—Seguidos todos los trámites del juicio ordinario, el Señor Juez 2.º Civil y de Comercio en 1.º Instancia de esta Provincia, á las doce del día veintitres de Febrero del corriente año, dictó la sentencia que corre á fojas 31 y 32, declarando sin lugar la tercera promovida y condenando á la reclamante en las costas del proceso, todo con citación del Capítulo 1.º título 20 libro 1.º Código civil, artículo 972 del mismo y 23 de la ley Hipotecaria. Venidos los autos en apelación por parte de la Señora Chaves, oídos sus alegatos y los de la contraria y

CONSIDERANDO:

1.º Que de las pruebas rendidas por parte de la actora resulta haber ella aportado á su matrimonio con el Señor Lupario Mesen (ejecutado) el solar que queda deslindado, aunque sin la casa ubicada en él en la actualidad; como aparece aun de la misma confesión del ejecutante al absolver la pregunta 2.º del interrogatorio de fojas 12:

2.º Que en consecuencia, el solar expresado le corresponde á ella en propiedad, y no deben, por lo mismo, con su valor, sa-

tisfacerse las deudas de Lupario Mesen (su marido):

3.º Que esto sin embargo, no puede hacerse estensivo á los aumentos que la propiedad indicado haya adquirido despues del matrimonio, sea por el tiempo ó por cualquier otro motivo. Por tanto, y con presencia de los artículos 972 y 973 Código civil, los Magistrados que componemos la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa-Rica, fallamos: declarando haber lugar á la acción promovida por la Señora Eloisa Chaves, mandando, en consecuencia, se le entregue libre de toda traba el solar de que se ha hecho mérito, sin perjuicio del derecho que les compete al acreedor ó acreedores del Señor Lupario Mesen, relativamente al aumento ó mayor precio del mismo, segun queda dicho en el considerando 3.º Queda así revocada la sentencia de 1.º instancia.

Hágase saber y con certificación de la presente, devuélvase los autos de 1.º instancia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí Ezequiel Jimenez.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 14 de 1870.

Ezequiel Jimenez.

*Sala 1.º en 3.º Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día trece de Julio de mil ochocientos setenta.*

Revistos.

La Señora Teresa Castro, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de la ciudad de Alajuela por medio de su procurador Licdo. Don Leon Fernandez, entabló juicio de retracto para tomar por el tanto un terreno como de media manzana, sembrado de caña dulce, situado en el barrio de Concepcion, distrito 4.º canton 1.º de la Provincia de Alajuela, lindante al Norte, con terreno del Señor Nicolas Castro, al Sur, con el rio de las Ciruelas, al Este, con terreno de la Señora Juana Campos, y al Oeste, con propiedad de la Señora Teresa Castro; vendido en subasta pública á Don Apolinar de Jesus Soto, mayor de edad, empleado público y del mismo vecindario. Corridos los trámites de Derecho, el Alcalde 1.º Constitucional de la Ciudad de Alajuela, fundandose en los artículos 940, 970, 971, 972, 1051, 1096, 1098, 1099, 1102, Código civil; 163, 164, 165, 263 del de Procedimientos y 22 párrafo 2.º de la ley adicional, dictó la sentencia de fojas 16, declarando con lugar la acción deducida y mandando devolver al comprador el precio del terreno, con las costas que le ocasionara la venta, siendo de cargo de él las del proceso. De esta resolución apeló el comprador, y el Señor Juez de 1.º instancia de la dicha Provincia, á las once del día treinta de Junio del corriente año, dictó la que corre á fojas 18, en la que, con citación de los artículos 1098, 1099, 1103 y 1106 parte 1.º del Código general y Decreto número 24 de 3 Octubre de 1850, revocó la anterior, declarando sin lugar el retracto intentado y mandando además testimoniar lo conducente para el juzgamiento por perjurio de la retractante. Venida esta sentencia en súplica por parte del Lic. Don Leon Fernandez, oídos los alegatos producidos, y

## CONSIDERANDO:

1.º Que de autos consta no haber la retractante oblado cantidad alguna para los gastos del juicio; lo cual, por sí solo, es bastante para que la accion no proceda, Decreto número 24 de 3 Octubre de 1850:

2.º Que por lo que hace al juzgamiento de la retractante por perjurio, el Tribunal no encuentra suficiente mérito para proceder. Por tanto, con presencia de las razones espuestas y leyes citadas, los Magistrados que componemos la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa-Rica, decimos:—confirmase la sentencia suplicada de que se ha hecho mérito, ménos en lo relativo al juzgamiento por perjurio de que habla el considerando 2.º; sin especial condenacion en costas.

Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuelvanse los autos de 1.ª instancia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí Ezequiel Jimenez”

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José Julio 14 de 1870.

*Ezequiel Jimenez.*

*Juzgado 1.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. San José, á las doce del día veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.*

Vistos.—El Presbítero Don Manuel Arias, mayor de edad, de oficio el ejercicio de su ministerio y vecino de Alajuela, por medio de su apoderado Don Francisco Molina, mayor de edad, Abogado y de este vecindario, demanda al Presb. D. Fuljencio Bonilla, mayor de edad, de oficio el ejercicio de su ministerio y vecino de Cartago, representado por su procurador Licenciado Don Manuel Argüello, mayor de edad. Abogado y de este vecindario, por la cantidad de cuatrocientos pesos que dice le adeuda al primero procedente de primicias y otros proveutos que le correspondian en ocho meses que administró el curato de Santa Bárbara en el año de mil ochocientos sesenta y seis. El Presbítero Bonilla, niega la obligacion, asegurando que no ha tomado para sí, tales primicias y preventos de ese año, y reconviene al Presbítero Arias para que le pague doscientos pesos que le corresponden por la administracion en cuatro meses del referido curato en el año de mil ochocientos sesenta y seis, cuyas primicias y proveutos, tomó para sí el demandante, sin que le haya entregado la cantidad mencionada en la reconvencion, que le corresponde proporcionalmente en el tiempo que administró.—Visto tambien lo alegado y probado por las partes y *Considerando.*

1.º

Que de las declaraciones de los testigos Señores Don Juan Maria Solera y Ramon Esquivel, se deduce, que el segundo colectó las primicias de los frutos producidos en el año de mil ochocientos sesenta y cinco y no en el de mil ochocientos sesenta y seis, puesto que el cobro que el Presbítero Bonilla hizo, y el pago que el Señor Esquivel efectuó fué en el mes de Setiembre de sesenta y seis, en cuyo mes no se colectan los frutos del año corriente, sino hasta Enero ó Febrero del siguiente año, como se demuestra con la confesion del demandante Presbítero Señor Arias.

2.º

Que probado este hecho, el Presbítero Arias no tiene derecho á apereibir parte alguna de la cantidad cobrada por el Presbítero Bonilla.

3.º

Que tambien ha confesado el Presbítero Señor Arias que en el año de mil ochocientos sesenta y seis comenzó su administracion en el mes de Mayo; de manera que solo administró ocho meses en ese año.

4.º

Que tambien ha confesado que recibió el producto de las primicias y proveutos del año de mil ochocientos sesenta y seis, en los dos primeros meses del siguiente de mil ochocientos sesenta y siete, y nada pagó al Presbítero Bonilla por los cuatro meses que administró en el año de sesenta y seis mencionado.

5.º

Que segun la resolucion dada por el Ilustrísimo Señor Llorente, en veinticuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, y elevada al rango de ley por decreto ejecutivo dado en 28 de Julio del mismo año, las primicias y proveutos, cuando vacare algun curato y fuere provisto en otro, deben dividirse los beneficiados los productos de ese año en proporcion del tiempo que hallan servido.

6.º

Que segun aparece de autos, los dos litigantes han convenido en que el curato de Santa Bárbara, produce seiscientos pesos anuales.

7.º

Que bajo este concepto, el Presbítero Bonilla le corresponden doscientos pesos en remuneracion de los servicios que prestó en los cuatro primeros meses del mencionado año de mil ochocientos sesenta y seis. Con mérito de lo espuesto, con presencia de la ley citada y de los artículos 218 y 263 del Código de Procedimientos, y 22 del Decreto adicional de 17 de Octubre de 1864. *A nombre de la República de Costa-Rica.*—Fallo: absolviendo al Presbítero Don Fuljencio Bonilla, de todo cargo y responsabilidad, condenando al Presbítero Don Manuel Arias á pagar al demandado Señor Bonilla, en virtud de la mútua peticion, la cantidad de doscientos pesos que le adeuda por los cuatro meses de administracion del segundo, en el año de mil ochocientos sesenta y seis, y ademas á pagar las costas procesales de este juicio.—Hágase saber.—Ramon Carranza.

Es Conforme.

San José, á las once del día veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta.

*Ramon Carranza.*

*J. A. Quiroz.—Raf. Elizondo.*

*Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. Alajuela, á las diez del día veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.*

En la causa civil instruida por el Señor Don Salvador Lara, mayor de edad, empleado público y de este vecindario, como apoderado general de Don José Maria Coronado, quien representa hoy Don Manuel Sandoval, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, contra el Señor Pedro Soliz, representado por Don Santiago Ramos, mayor de edad, ajente de pleitos, y de este

vecindario; sobre la resision del contrato celebrado entre los Señores Coronado y Soliz, en San Mateo, á las nueve de la mañana del día veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, sobre la formacion de un potrero de ajenjibrillo de doce manzanas próximamente, y que debia ser entregado el último de Mayo del año de sesenta y tres cuyo contrato consta en la escritura adjunta. Por los daños, intereses, perjuicios, costas personales y procesales; y devolucion de las cantidades recibidas; estas últimas consisten, en la de ciento cincuenta y cinco pesos cuatro y medio reales; que constan en la escritura referida, y otras cantidades que constan en varios recibos que conserva, y que presentara mas tarde el actor segun lo asegura; el demandado reconviene en este juicio al actor por los daños y perjuicios que este le ha ocasionado por su falta de cumplimiento á la obligacion que tenia de pagarle en ciertos y determinados plazos, el valor del potrero que le iba á hacer. *Considerando:* 1.º Que respecto á la demanda principal está probado que el demandado Señor Soliz no ha cumplido por su parte el contrato referido.—2.º Que tambien está probado: que el Señor Coronado tampoco cumplió dicho contrato, pues no ha justificado haber hecho oportunamente los pagos estipulados en el contrato; y 3.º Que debiendo haber desaparecido ya por el trascurso del tiempo las cercas y rosa hechas por una y otra parte, se hace ya muy difícil y gravoso, para ambas partes, el cumplimiento del contrato referido. Por tanto. *A nombre de la República de Costa-Rica,* y de conformidad con los artículos 828, 851 y 852 de la parte 1.ª 165 de la parte 3.ª del Código General y 22, párrafo 3.º de la ley adicional al Código de Procedimientos, definitivamente juzgando, fallo: declárase resindido el contrato referido sin lugar á los daños y perjuicios reclamados por una y otra parte en la demanda y reconvencion debiendo devolver el Señor Pedro Soliz al Señor Don José Maria Coronado la cantidad de doscientos sesenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos, á que ascienden con sus intereses las cantidades pagadas por éste, á aquel. Cada una de las partes, perderá los gastos que haya hecho en el cumplimiento de dicho contrato, y pagará las costas que halla causado en este Juicio.—R. Loria.

Es Conforme.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de Alajuela. Junio 23 de 1870.

*R. Loria,*

*José I. Rodriguez.—Marcos Ruiz.*

“Juzgado civil y de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia, á las once del día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Vistos estos autos, de ellos aparece lo siguiente.—El Señor Pedro Salazar, mayor de edad, labrador y vecino de la Provincia de Alajuela, promovió y siguió ante el Señor Alcalde 3.º de esta Ciudad, un juicio ordinario contra el Señor Juan Ruiz, mayor de edad, agricultor, vecino del Barrio de San Joaquin de esta Provincia, y tutor de la Señora Margarita Vega y Salazar, en el cual el actor pretende se le de la tutela de la espresada menor, á cuya guarda se considera con mejor

derecho que el demandado, en razon de ser su tío carnal. En este juicio el espresado Señor Alcalde, pronunció á las once del día veinte de Abril último, sentencia definitiva en la que con citacion de los artículos 281 Código de procedimientos:—65 de las Ordenanzas municipales de 24 de Julio de 1867,—y 22 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864, falla declarando sin lugar la accion establecida por el Señor Pedro Salazar, sobre preferencia á la tutoría de la menor Margarita Vega, por estar ya este cargo legalmente conferido al Señor Juan Ruiz por la autoridad política, mandando se proceda á discernir el cargo al expresado Señor Ruiz; y dejando su derecho al demandante para pedir la destitucion de aquel, si lo creyere de derecho.—Venidos los autos en apelacion por parte del actor, oídos los alegatos de su apoderado Don Concepcion Quezada, y *considerando*:—1.º Que aunque el apelante ha solicitado se abra el juicio á pruebas, en esta instancia, no ha debido accederse á esta solicitud, por oponerse á ella la disposicion de los artículos 166 y 1053 del Código de procedimientos; pues que los hechos que segun aquella solicitud se intenta justificar, no podrian estimarse conducentes, sino en el caso de que en estos autos se tratara de la destitucion del tutor nombrado; y tal destitucion no ha sido hasta ahora objeto del presente juicio (escritos de fojas 1, 4 y 5.—) y 2.º —Que la sentencia apelada se encuentra arreglada al mérito de los autos y á las leyes en que se funda, con presencia de las mismas y del artículo 1059 Código de procedimientos; á nombre de la República, fallo: CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES, la sentencia de que se ha hecho relacion, y condenando al apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber, vuelva el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—F. Gonzalez.—Ezequiel Fonseca.—Aq.º Perez.”

Es conforme.

Juzgado civil y de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia, Julio 5 de 1870.

F. Gonzalez.

Ezequiel Fonseca.—José N. Hidalgo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

“EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.—A. U. Señor Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Granada en la República de Nicaragua, hago saber: que el Señor Fiscal de Hacienda Nacional Lic. Don Francisco Zamora ha entablado en este Juzgado demanda ordinaria contra el Dr. D. Eusebio Figueroa, la cual junto con el auto subsiguiente, dice así:—“Francisco L. Zamora Fiscal de Hacienda Nacional, ante U. respetuoso espongo: que el Supremo Gobierno de la República celebró un contrato á mediados del año pasado con el Dr. Don Eusebio Figueroa, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en el que el Señor Figueroa se comprometió á negociar un empréstito de dos millones de pesos para el Tesoro Nacional de esta República. (Véase el documento que me hago el honor de acompañar.)—El Gobierno por su parte debía satisfacer al comisionado un tanto por ciento sobre la cantidad negocia-

da: este tanto por ciento que debía ser señalado por el ministerio del ramo, no se fijó en la estipulacion; pero á cuenta de él y como un anticipo se adelantó al referido Señor Figueroa la cantidad de veinte mil pesos, devengable de lo que le debiera corresponder cuando cumpliera su encargo, cuya cantidad segun los documentos existentes, que oportunamente presentaré, le fué entregada en el Banco Nacional antes de partir á cumplir su mision.—El empréstito no se negoció: jamás se ha visto ni un centavo de él, y el comisionado, aunque hace mucho tiempo que volvió al pais, no ha dado cuenta oficial de la manera con que invirtió la crecida suma que con tal objeto se le anticipó.—Esta cantidad no pertenece al Señor Figueroa sino bajo la condicion espresa de que él negociara el empréstito de dos millones de pesos, y como no lo ha hecho así, es deudor de ella á la Hacienda Pública puesto que no habiendo cumplido con su obligacion, el contrato no ha tenido efecto y él no ha podido obligar á la otra parte contratante.—El Dr. Figueroa en su mision es un mandatario del Gobierno de Costa-Rica, sujeto, como tal, á todas las obligaciones que la ley impone en este contrato.—Una de ellas es la de rendir cuenta y razon de todo lo recibido en calidad de mandatario, no pudiendo eximirse de este cargo ni aun por contrato privado que se celebre antes ó durante el mandato (artículo 1337 Código civil).—Estas obligaciones las agrava la ley, que considera el mandato como un contrato gratuito, cuando como en el presente caso, no tiene esta calidad y el mandatario ha recibido alguna remuneracion por su trabajo, pues que entonces no solamente se le hace responsable del dolo cometido, sino aun de las culpas respectivas (artículo 1336 *ibid*).—Como el mandatario, segun el artículo 1340 del Código citado, debe dar cuentas, no solo del resultado de su encargo, sino tambien de las cantidades que haya percibido para su uso particular quedando obligado á responder al mandante por los intereses de esas sumas desde el dia en que las empleó, y como el Señor Figueroa se halla en este caso es innegable que me asiste pleno derecho, en nombre de los intereses fiscales que represento, para exigir de este Señor la devolucion de una cantidad que él recibió bajo condiciones que han quedado sin cumplir por su parte.—Por tanto y de conformidad con las leyes citadas y con el capitulo 15 libro 3.º título 3.º del precitado Código.—A U. Señor Juez pido se sirva admitir la formal demanda que en juicio civil ordinario interpongo contra el Dr. Don Eusebio Figueroa para que devuelva al Tesoro Nacional la cantidad de veinte mil pesos y sus intereses entregada á él en virtud de un contrato que ha quedado insubsistente por falta de cumplimiento de una de las partes, advirtiendo ademas que esta demanda la entablo en el tiempo exigido en el artículo 12 de la ley adicional al Código de procedimientos de 17 de Octubre de 1864; y que tiene relacion con el embargo precario que ante ese mismo Juzgado solicité en el mismo próximo pasado y cuyos efectos por consiguiente pido continúen subsistiendo.—Es justicia etc.—San José, Julio 4 de 1870.—Francisco L. Zamora.—Al margen dice.—Demanda la devolucion de veinte mil pesos entregados á Don Eusebio

Figueroa que pertenecen al Tesoro Nacional.—Otro sí digo: que el Señor Figueroa se encuentra segun tengo noticia residiendo actualmente en la Ciudad de Granada República de Nicaragua, y para que él tenga noticia de esta demanda se hace preciso que U. se sirva ohortar con tal objeto á aquel punto.—Fecha ut supra.—Francisco L. Zamora.” —“Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce del dia cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Traslado por el término de ley, y espídate con los insertos necesarios, por el órgano correspondiente, al Señor Juez de 1.ª Instancia de Granada en la República de Nicaragua, el correspondiente exhorto á fin de que se sirva hacer al Dr. Figueroa la notificacion de esta demanda, previéndosele al mismo Señor Figueroa que en el acto de la notificacion señale casa en esta Ciudad, si le conviniere, en donde hacerle las notificaciones sucesivas, señalándole el término de veinte dias contados desde la notificacion para que se presente á estar á derecho.—Ezequiel Herrera.—Pedro U. Castro.—Natividad Rodriguez.” —Y para que el proveido preinserto tenga efecto, de parte de esta República y de la justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero á U., y de la mia le pido y encargo, se sirva hacer la notificacion correspondiente al Dr. Don Eusebio Figueroa; y devolver las diligencias oportunamente, asegurándole la reciprocidad en casos semejantes.—Dado en la Ciudad de San José, á las once de la mañana del dia siete de Julio de mil ochocientos setenta.—

(L. S.)—Ezequiel Herrera.—Pedro U. Castro.—Crisanto Troyo.”

Es conforme.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 8 1870.

Ezequiel Herrera.

**REMATES.**

A las doce del Lunes ocho del entrante Agosto se rematarán en este Juzgado, en el mejor postor, las siguientes porciones de terrenos situados á la orilla izquierda de la calle que de la puebla conduce al panteon de esta ciudad.

- El terreno que esta frente a la Sra. Carmen Carmona,..... 528 v. cds. a 65 cs. \$ 343 20
- Id. id. a D. Joaquin Mena, Encarnacion Sanchez, Hermenejilda y Trinidad Chavez..... 998 a 65 cs. ,, 648 70
- El terreno que esta frente al Señor Francisco Zuñiga..... 71½ a 50 cs. ,, 35 87
- El que ocupan las pilas hasta la tauja... 385 a 20 cs. ,, 77 ,,
- El que esta frente de la Sra. Francisca Cervantes 886 a 40 cs. ,, 354 37
- El ,, del Señor Juan Castro..... 91 a ,, ,, 36 40
- El ,, de Rudecindo Calvo..... 77 a ,, ,, 30 80
- El ,, frente a la casa y solar de Juan Castro... 308 a ,, ,, 155 40
- El ,, al Señor Felix Vargas..... 390¼ a ,, ,, 156 10
- El ,, a Silvio Ro-

mero.....	411½ a	„	„	44	50
El „ „ a Jose Maria					
Gomez.....	105 a	„	„	42	„
El „ „ del panteon					
de los protestantes.....	270 a	„	„	108	„
El „ „ de la Sra.					
Bruna Aguilar.....	1051 a	50	„	525	50
El „ „ del Señor Te-					
rezo Vargas.....	1409 a	„	„	591	60

Y se venden de orden de la Municipalidad de esta Provincia para auxiliar con su producto a la Junta de Caridad en la construcción de las aceras que ha emprendido en la mencionada calle. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

San José a 6 de Julio de 1870.

*Manuel Zeledon.*

*Juan J. Orfila.—Cruz Echandi.*

2.

A las doce del día veintiocho del corriente se ha de rematar una hacienda situada en Navarro distrito 6º del canton 1º de esta Provincia, constante de dos caballerías, dos mil novecientas treinta varas cuadradas de tierra, lindante: al Norte y Oeste, con el río de "Navarro;" al Sur, con terreno de Don Andres Saeuz y Raimundo Ramirez; y al Este, camino de por medio, con id. de Don Felipe Sancho. Este fundo comprende casa de habitación, potrero, montes, cafetal, obra muerta para beneficio de café, trapiche con su paila, y varios muebles que son, un aventador, un armario sin una hoja, otro id. pequeño, una mesa, una banca tallada, una mesa pies torneados, tres baquitos pequeños, un baul con patas, otro id. sin cerradura, una mesa de gavetas, una canoa rota, cuatro silleas viejas, una banca, un caupé roto, nueve tablas de cedro, cinco id. de ira, dos cabos de tabla, otra canoa rota un cajon, dos canoas grandes, un pilon, dos palas viejas, un cañon de fusil, dos piedras de moler maiz y veinticinco hormas de fierro para fabricar azúcar. Dicha finca pertenece a la mortual de Don Pedro Iglesias y vale el todo dos mil seiscientos setenta y seis pesos setenta y siete y medio centavos; y se ha mandado vender para el pago de deudas y costas de dicha mortual. Se convocan postores para la licitación.

Judicatura civil y de comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, Julio once de 1870.

*Adriano M. Bonilla.*

*Modesto Chinchilla.—J. B. Rivera.*

2.

A las doce del día primero de Agosto entrante, se rematarán en el porton principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: una cómoda sin concluir en ocho pesos cincuenta centavos, cuatro pies de cama de cedro, en cuatro pesos veinticinco centavos, un torno con banco y rueda, en diez y siete pesos, nueve tablas de madera blanca, en cuatro pesos cincuenta centavos, seis cadenas de cedro en seis pesos, dos id. de ira en dos pesos cuarenta centavos, diez y seis tijeras de cedro en ocho pesos, dieziocho costillas malas en noventa centavos, cinco tabloncillos de cedro en dos pesos cincuenta centavos, un tablon de

cedro para banco de carpintería en dos pesos, dos plantillas de cedro en dos pesos, dos rueditas de carreta en un peso, un cabo de tabla de cedro en diez centavos, seis pies de mesa en un peso, una caja con algunos fierros de carpintería en diez pesos y unos burros de maleda en un peso. Dichos bienes pertenecen al Señor Rafael Soliz, y se venden de orden de este Juzgado, á petición de partes para pagar cantidad de pesos al Señor J. del Rosario Soto. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional de Alajuela, Julio catorce de mil ochocientos setenta á las cuatro y media de la tarde.

*Benjamin Castro.*

*J. B. Romero.—Luis Soto h.*

2.

A las doce del día cuatro de Agosto próximo entrante, se ha de rematar una casa y su respectivo solar, constante de quince y media varas de frente y sesenta de fondo próximamente, situada en el distrito 2º del canton 1º de esta Provincia, y linda al Norte, con la plaza de San Nicolas; al Sur, con solar del Presbítero Don Domingo Garcia; al Este, con el solar de la casa de alto perteneciente á la mortual de Don Nereo Brenes, y con casa y solar que se dice es de Don Tomas de la Torre; y al Oeste, calle de por medio, con casa y solar del finado Don José Maria Garcia. Dicha finca est valuada en mil quinientos pesos: pertenece á los herederos y legatarios de la finada Doña Antonia Jimenez, y se vende por no admitir cómoda division entre los conductos. Quien quisiere hacer postura comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de Cartago, Julio dieziocho de mil ochocientos setenta.

*Adriano M. Bonilla.*

*Antonio M. Céspedes.—Modesto Chinchilla.*

Quien quisiere hacer postura á una casa ubicada en el pequeño solar que ocupa, incluso en el que está hipotecado á Don Bernardino Peralta, sito en el Barrio de Guadalupe, distrito 7º canton 1º de esta jurisdicción, conteniendo el fundo de todo el solar, ochenta varas en cuadro; propia del Señor Francisco Rojas, y está valuado en doscientos sesenta y cinco pesos, y se vende judicialmente para pagar sus acreedores Don José Ramon Rojas Troyo y el mismo Don Bernardino Peralta, cantidades que les debe, acuda, que se le admitirán las posturas; advirtiéndole que el remate tendrá lugar á las doce del día cuatro de Agosto próximo, en esta oficina.

Juzgado 1º constitucional de Cartago, Julio catorce de mil ochocientos setenta.

*R. Gutierrez.*

*J. J. Porras.—J. B. Rivera.*

2.

A las doce del Miércoles tres del mes entrante Agosto, se han de vender en este Juzgado, y en el mejor postor, los bienes siguientes. Un escritorio con su banco en diez pesos: un estante de cuatro varas de largo y dos y media de ancho, en ocho pesos cincuenta centavos: una canoa grande, en dos pesos: un canapé de cuatro varas de

largo, en cuatro pesos veinticinco centavos. La parte correspondiente á ciento sesenta y siete pesos veinte centavos en un cafetalito situado en el Moncarron Barrio de San Pedro 2º Distrito del Cantón segundo de esta Provincia, constante de tres mananas, tres mil setecientas noventa varas cuadradas, terreno plano y de figura irregular, valorado en setecientos pesos, limitado: por el Norte, Este y Oeste, caminos de por medio, con propiedad de los señores Juan Ugaldé, Prudencio Monge, Toribio Salazar y Luis Delgado; y por el Sur, con terrenos del señor Bernardino Salazar; con advertencia: que la parte de cafetal que se vende, se halla en comun con las porciones adjudicadas á los herederos Don Celín, Don Vicente y señoritas Lastenia y Arcadia Castro. Dichos bienes pertenecen á la mortual del finado Don Vicente Castro, y se venden de orden de este Juzgado, para con su valor satisfacer las deudas y costas de dicha mortual. Quien quisiere hacer postura, presentese, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª instancia de Heredia. A las doce del día diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta.

*F. Gonzalez.*

*José Paniagua.—Aqº Perez.*

2.

A las doce del día cuatro de Agosto próximo, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Despacho, un sitio en "Purucil", pueblo de Orosi, Distrito 4º de la Villa del Paraiso, que contiene cuatro y media caballerías, en las cuales hay de quince á dieziseis manzanas en pastos, y linda al Norte, con el cerro de Palomo, Río Grande de por medio: al Sur y Este, Río Blanco de por medio con terrenos que fueron del finado José Montero; y al Oeste, Río Macho de por medio, con terreno de Pablo Barrantes. El sitio á que se refiere este aviso pertenece á Don Samuel Montero: está apreciado en cuatro mil pesos, y se vende de orden del Juzgado, á pedido del Señor Agente Fiscal, para pagar al fondo de educación de esta Ciudad cantidad de pesos que aquel adeuda. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, Julio 15 de 1870.

*P. Escalante.*

*F. Meneses.—Rodolfo Alvarado.*

2.

A las doce del día cuatro de Agosto próximo, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, una hacienda denominada el "Rosario", cultivada, parte pastos, café, caña y el resto de montes, constante de cuatro caballerías, situada en el Pueblo de Orosi Distrito 4º Canton 2º de esta Provincia, que linda: al Norte, con el Río Macho; al Sur, el Río Grande; al Este, el Río Blanco; y al Oeste, el mismo Río Macho. Dicha hacienda pertenece á los herederos del finado Don José Montero, Don Samuel y Don Liborio: está apreciada en la casa y trapiche que en ella existen, en once mil quinientos pesos, y se vende de orden del Juez para pagar cantidad de pesos que dichos Montero y otros deben á los fondos públicos de esta ciudad. Quien

quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá, siendo arreglada. Juzgado de Hacienda Municipal de Cartago, Julio quince de mil ochocientos setenta.

*P. Escalante.*

*F. Meneses.—Rodolfo Alvarado.*

A las doce del día cuatro del mes entrante Agosto, debe venderse en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Provincia, un lote de tierra, situado en el barrio de San Francisco, sexto distrito del primer canton de esta Provincia, limitado: por el Norte, con terreno del Señor Braulio Campos; por el Sur, y Oeste, con otros dos lotes pertenecientes a los Señores José Araya, Julian, y Juliana Campos; y por el Este, con id. del Señor José Villalobos, valorado en ciento cuarenta y siete pesos. Dicha porción de tierra, pertenece a la testamentaria del finado Valentin Campos, y se vende de orden de este juzgado, para cumplir con las disposiciones del quinto de dicho finado. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia. A las dos de la tarde del día 19 de Julio de 1870.

*F. Gonzalez.*

*Vicente Paniagua.—Ago. Perez.*

2.

A las doce del día Miércoles tres del próximo entrante Agosto, se rematará en este despacho y en el mejor postor, los bienes que a continuación se denominan, pertenecientes a Don Hilario Ruiz, vecino de Alajuela, en virtud de ejecución seguida contra este por el Doctor Don Vicente Herrera, como apoderado del Presbítero Don Ramon I. Cabezas, para pagar a este cantidad de pesos; a saber: una casa con el solar en que está ubicada, constante este como de veintisiete varas de frente por cuarenta y ocho de fondo, todo poco mas ó menos, sita en la ciudad de Alajuela, canton 1º distrito 1º de la provincia del mismo nombre, lindante al Norte, con calle pública; al Sur, con el Meson; al Este, con propiedad de Doña Joaquina Quezada; y al Oeste, con id. de Doña Canuta Alfaro y de Emilia Solórzano, valuada junto con el solar en ochocientos pesos: una hacienda de café en mal estado, constante como de cinco y media manzanas, con una casa de tablas, algo deteriorada, situada dicha finca en el barrio de San José, en el canton y distrito citados de la misma provincia de Alajuela, lindante al Norte, con potrero del Señor Juan Nuñez; al Sur, con terreno de los herederos del finado Ramon Nuñez, y una calle; al Este, con una calle de entrada a terreno del mismo Juan Nuñez y terreno de los mismos herederos Nuñez ya citados; y al Oeste, con terreno de los herederos de Manuel Nuñez: un potrero como de dos manzanas, calle de por medio de la hacienda anterior, en el mismo distrito, canton y provincia, lindante al Norte, con la calle llamada *El Tostal*; al Sur, con terreno de Policarpo Nuñez y de Rafael Cruz; al Este, con la calle que conduce a San Pedro, y al Oeste, calle que conduce a una aguada: valoradas estas dos fincas una con otra

en dos mil pesos. Quien quisiere hacer postura por el todo ó parte de dichos bienes ocurra a la hora indicada que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil y de Comercio de la provincia de San José, Julio 21 de 1870.

*Ramon Carranza.*

*Rafael Elizondo.—J. Muñoz. V.*

1.

A las doce del día 1º del mes entrante, se ha de rematar en el mejor postor, una casa, construcción de adobe, madera de cedro cubierta de teja, situada en su correspondiente solar, que mide cinco varas de frente por diez y siete de fondo en el distrito 2º canton 1º de esta Provincia que linda al Norte, con casa de Ambrocio Ortega, calle de por medio, al Sur, con potrero del Señor Victoriano Rivera, al Este con casa de la Señora Rosalia Valerin, y al Oeste con casa y solar de la Señora Tiburcia Brenes; cuya casa y solar estan valorados en ciento veinte pesos, y se vende a pedimento de parte y de orden de este Juzgado para pagar deudas y costas. Dicha finca pertenece a la mortual de la finada Maria de Jesus Venegas. Quien quisiere hacer postura, comparezca a la hora señalada que se le admitirá siendo arreglada derecho.

Juzgado 3º Constitucional. Cartago, Julio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta a las tres de la tarde.

*David Pacheco.*

*José A. Poveda.—J. Perez.*

1.

A las doce del Miércoles tres de Agosto próximo, se ha de rematar en la puerta de entrada del Palacio Municipal de esta ciudad, un terreno de media manzana de extensión, dedicado a potrero, de superficie quebrada, y situado en San Rafael, distrito tercero del canton primero de esta provincia, y colindante: al Norte, con propiedad de los Señores Martin Vargas y Juan Leon Arroyo; al Sur, con idem de la Señora Juana Vargas; al Este, con tierra del Señor Gregorio Arroyo; y al Oeste, con idem de los mismos bienes, valorado en ochenta pesos; y un pedazo de tierra de un octavo de manzana, quebrado, sembrado de caña de azúcar, situado en el mismo barrio, y colindante: al Norte, con propiedad del Señor Carmen Miranda; al Sur, con idem de la Señora Juana Vargas; al Este, con el terreno anterior; y al Oeste, con casa y solar de los mismos bienes, valorado en cuatro pesos. Tales fincas pertenecen a la causa mortual de la finada Juliana Espinoza y se venden a la hora y día indicados, para el pago de quinto, costas y deudas de dicha mortual. Acuda el que quiera a hacer puja y mejora pues admitirá siendo arreglada derecho.

Juzgado 3º Constitucional. Heredia, a las tres de la tarde del día veinte de Julio de mil ochocientos setenta.

*Raimundo Córdoba.*

*Joaquín Saenz B.—Juan Bolaños.*

A las doce del día once del entrante Agosto del corriente año, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: una casa construcción de adobe, madera redonda,

cubierta de teja, ubicada en su solar correspondiente, que contiene veinte varas de frente y diez y seis de fondo, que linda: al Norte, Sur y Este, con hacienda del Presbítero Don Rafael Brenes; y al Oeste, con casa de Pedro Brenes, calle de por medio, valorada en noventa pesos. Un solar calculado en tres cuartos de manzana poco mas ó menos, sin ningún siembro, que linda: por el Norte, con solar del finado Pedro Quiroz; Sur, calle de por medio, con id. del Señor Juan Quiroz; Este, con id. de los Señores Juan Granados y Blas Coto; y Oeste, con id. de los herederos del finado Nicolas Sanchez, valuado en ciento setenta pesos. Dichas fincas están situadas en el Distrito 6º Canton 1º de esta Provincia; y se venden judicialmente de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos, que el Señor Manuel Sanchez, adeuda a la Señora Antonia Sanchez. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.—Juzgado militar. Cartago, Julio 23 de 1870.

*Ramon Alvarado.*

*Manuel J. Ramirez.—Francisco Damian.*

1.

## EDICTOS.

MANUEL M. DAVILA, *Juez del Crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.*

## CERTIFICO:

Que en la causa criminal: que instruyo de oficio, contra Gregorio García, ausente, por el delito de rapto, se registra original el edicto que copio, Manuel Davila, Juez del Crimen de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gregorio García, procesado en esta causa, en la cual he proveído el auto que dice así: "Juzgado del Crimen. Heredia, a las tres y media de la tarde del día cinco de Julio de mil ochocientos setenta, Por el mérito de la anterior instruccion y de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimientos, se declara haber lugar formación de causa, contra Gregorio García, por el delito de rapto, cometido en haberse llevado a una casa particular, una niña hija de la Señora Melchora Argüello; reduzcasele a prision, cuando pueda ser habido, y prevengasele nombre defensor; y por cuanto se ignora el paradero del espresado García: llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días, para que se presente. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y certificación del mismo al Alcaide de cárceles para los efectos de ley. M. M. Dávila.—D. Ulloa.—Blas Chaverri.—En consecuencia prevengo al reo: que se presente estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la Ciudad de Heredia, a las tres de la tarde del día seis de Julio de mil ochocientos setenta.—M. M. Dávila.—D. Ulloa.—Francisco Fonseca.

Es conforme.

Judicatura del Crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. A las cuatro de la tarde del día seis de Julio de mil ochocientos setenta.

*M. M. Dávila.*

*D. Ulloa.—Francisco Fonseca.*

FRANCISCO ALVARADO, Juez de primera Instancia del Crimen de la provincia de Cartago.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Paulino Chacon (á) Matamoros, ó sea José de Jesus Matamoros (á) Chacon, por el delito de bigamia, al folio 53 se registra el siguiente edicto: "Francisco Alvarado Juez del Crimen en primera Instancia de esta provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Paulino Chacon (á) Matamoros, ó sea José de Jesus Matamoros (á) Chacon, contra quien he proveído el auto que dice así.—Juzgado del Crimen en primera Instancia de Cartago, Julio veinte de mil ochocientos setenta, a las diez de la mañana.—Obedeciendo el auto Supremo que antecede y resultando de lo actuado la prueba requerida por el artículo 730 del Código de Procedimientos, para decretar la prision contra Paulino Chacon (á) Matamoros, por otro nombre llamado José de Jesus Matamoros (á) Chacon, por el delito de bigamia; declárase haber lugar á formacion de causa contra el referido Chacon (á) Matamoros por el delito indicado, redúzcasele a prision cuando pueda ser habido, prevéngasele nombre un defensor que lo proteja y defienda en el curso de esta causa, dèse cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada de él al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—F. Alvarado.—Manuel L. Brenez.—Manuel J. Ramirez" En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Cartago, á las doce del día veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—F. Alvarado.—Manuel L. Brenez.—Manuel J. Ramirez.

Es conforme.

Juzgado de primera Instancia del Crimen de la provincia de Cartago. Julio 20 de 1870.

*F. Alvarado.*

*Manuel L. Brenez.—Manuel J. Ramirez.*

ALEJANDRO ALVARADO, Juez del Crimen en 1ª instancia de la Comarca de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rito Chavarria, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice así: "Con presencia del art. 730 del Código de procedimientos, se declara haber lugar á formacion de causa contra Rito Chavarria por el delito de falsedad ó suplantacion. Redúzcasele á prision y prevéngasele nombre defensor"

En consecuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro

del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen de la Comarca de Puntarenas, Julio 21 de 1870.

*Alejandro Alvarado.*

*Juan R. Guevara.—F. Perez.*

Por el presente cito y emplazo con el término de quince dias, á los que tengan derechos que aducir en la mortual de la finada Antonia Ramona Alfaro, á que se ha dado principio, para que por sí ó procurador los hagan valer dentro de dicho término improrogable pues los oirè y guardaré justicia.

Juzgado 2º Constitucional. Cartago, Julio 20 de 1870.

*P. Escalante.*

*Victoriano Rivera.—Rodolfo Alvarado.*

Por el presente cito y emplazo con el término de quince dias, á los que tengan derechos que aducir en la mortual de la finada Josefa Masis, á que se ha dado principio, para que por sí ó procurador los hagan valer dentro de dicho término improrogable, pues los oirè y guardaré justicia.

Juzgado 2º Constitucional. Cartago, Julio 20 de 1870.

*P. Escalante.*

*Rodolfo Alvarado.—Victoriano Rivera.*

Habiéndose dado principio á los inventarios de los bienes del finado José Torcuato Artavia, que fué de San Vicente, esta autoridad cita con el término de quince dias á los que se crean con acciones que deducir en dicha mortual.

Juzgado 2º Constitucional. San José, á los 23 dias del mes de Julio de 1870.

*S. Bonilla.*

*Matias Rojas V.—J. Benavides.*

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado Bernardo Rivera, para que dentro del improrogable término de quince dias; se presenten á hacer uso de sus derechos en en la respectiva causa mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 3º constitucional. San José, á las nueve de la mañana del día veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.

*José Vargas M.*

*Gregorio Martinez.—Gregorio Ulloa.*

Por el presente cito y emplazo a todos los acreedores, herederos y legatarios de los finados Félix Jimenez y Maria Concepcion Montero, para que dentro del improrogable término de quince dias, se presenten a hacer uso de sus derechos en la respectiva causa mortual a que se ha dado principio.

Juzgado 3º constitucional. San José, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.

*José Vargas M.*

*Gregorio Martinez.—Gregorio Ulloa.*

Con el término de quince dias, este Juzgado cita a todo el que se crea con derecho a los bienes que quedaron por muerte de Don Manuel Valverde, que fué de este domicilio, para que se presente a deducirlo en la mortual a que se ha dado principio.

Juzgado 2º constitucional. San José, a los veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.

*S. Bonilla.*

*Jesus Flores.—J Benavides.*

Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado José Maria Ulloa; pues se han señalado las diez del día tres del entrante Agosto para practicar los inventarios. Con apercibimiento de proceder en lo que haya lugar sin intervencion de los que no se presenten.

Juzgado 3º Constitucional de la ciudad de Cartago, á las cuatro de la tarde del día veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta.

*David Pacheco.*

*Francisco Ulloa.—Juan Iglesias.*

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado José Chinchilla, para que dentro del perentorio término de quince dias se presenten á deducir sus derechos en la respectiva causa mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 3º Constitucional. San José, a las doce del día veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta.

*José Vargas M.*

*Gregorio Martinez.—Gregorio Ulloa.*

2. v. 1.

## AVISO.

### BUFETE DE ABOGADO.

El infrascrito habiéndose separado del Supremo Tribunal de Justicia, ofrece al público sus servicios en todo lo concerniente á la profesion de Abogado.—Las personas que deseen encargarle la direccion de sus negocios, pueden dirigirse á su casa de habitacion, ubicada en la calle "del Carmen" frente a la de Don Jesus Salazar, en donde le encontrarán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, dispuesto a recibir las consultas que tengan á bien hacerle.

San José, Julio 12 de 1870.

*Juan J. Ulloa.*

3 v. 2.

## INTERESANTE.

Ademas del variado surtido de mercaderías, conocido en la tienda esquina de la plaza principal, casa de Don Leonzo De Vars, se ha recibido últimamente; Máquinas de coser, Cocinas de hierro, Tubos de hierro galvanizado y demas útiles para cañería, Crinolinas, Pañolones de burato, lana y punto, &c. &c.

San José, Julio 20 de 1870.

3 v.—1.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.